Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se modifica el contenido de las fracciones IX y X, recorriendo sus respectivos contenidos a las fracciones XI y XII que se crean, del artículo 44 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Con la finalidad de establecer como atribuciones del Consejo del Sistema Estatal las de rendir un informe anual ante el Titular del Poder Legislativo acerca del cumplimiento de los objetivos del sistema estatal; y realizar el seguimiento de las acciones y medidas implementadas para atender los casos de violencia feminicida que se registran durante el año en la entidad.**

Planteada por la **Diputada Blanca Eppen Canales**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **17 de Junio de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Igualdad y No Discriminación.**

**Lectura del Dictamen: 25 de Noviembre de 2020.**

**Decreto No. 829**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 08 - 26 de Enero de 2021.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE**

Iniciativa que presenta la diputada Blanca Eppen Canales del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que me conceden los artículos 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso Local, presento INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que se modifica el contenido de las fracciones IX y X, recorriendo sus respectivos contenidos a las fracciones XI y XII que se crean, del artículo 44 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Todas las leyes locales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia plasman en su contenido la existencia de un consejo. Siguiendo el modelo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pero con la amplia libertad creativa que el mismo ordenamiento confiere a las legislaturas locales, éstas han credo consejos que se encargan de articular y dar funcionalidad a los sistemas estatales de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

De Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza; resulta oportuno destacar lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DEL SISTEMA ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

*Artículo 35. Se crea el Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que tendrá por objeto implementar los esfuerzos, instrumentos, planes, programas, políticas públicas, servicios y acciones interinstitucionales, en coordinación con las instancias y entidades federales y municipales, para la prevención, atención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.*

*Todas las medidas que lleven a cabo el Estado, y los municipios deberán ser realizadas sin discriminación alguna.*

*Artículo 37. El Sistema Estatal, estará integrado por un Consejo, el cual se constituye por un conjunto de órganos de planeación, administración y ejecución estructurados mediante normas, métodos y procedimientos, que coordinarán las acciones de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, de los municipios y de las organizaciones de los sectores sociales, para instrumentar la política estatal para la prevención, atención y en su caso, erradicación de la violencia contra las mujeres.*

*Artículo 38. El objeto de éste se cumplirá con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales que regulan las facultades y obligaciones de las autoridades que lo integren.*

*Artículo 40. El Consejo como órgano ejecutor del Sistema Estatal, con funciones de planeación y coordinación de los modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado, según los ordenamientos aplicables a la materia.*

El Consejo, al igual que sus homólogos en todas las entidades federativas y en la Ciudad de México, como ya lo mencionamos, tiene como objetivo general articular las políticas públicas, objetivos y metas del Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El artículo 44 de la Ley de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia de la entidad, establece con precisión las atribuciones del Consejo, a saber:

*…Son atribuciones del Consejo:*

*l. Planear y coordinar acciones para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, llevando a cabo el cumplimiento del Programa Estatal, los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, atendiendo a los principios rectores de la presente Ley;*

*II. Aprobar el programa de los modelos y los programas especiales; y evaluar su cumplimiento;*

*III. Orientar a la comunidad sobre las políticas y acciones para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;*

*IV. Proponer o validar los protocolos que rijan la operación de los refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia y de los centros de rehabilitación para agresores;*

*V. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente, con perspectiva de género, de las personas que participen en el Sistema Estatal;*

*VI. Proponer a las autoridades facultadas para expedir ordenamientos legales diversos en la materia objeto de esta Ley, proyectos o recomendaciones normativas que tengan como propósito prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;*

*VII. Proponer anualmente al Ejecutivo Estatal, asigne en el Presupuesto de Egresos, partidas suficientes a las dependencias que integran al Sistema, para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley, e impulsar el Programa Estatal;*

*VIII. Contribuir a la difusión de la legislación en materia de violencia contra las mujeres;*

*IX. Convocar a los representantes de organizaciones de la sociedad civil para que se integren al Consejo; y*

*X. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.*

Sin embargo, la violencia contra la mujer y todas sus manifestaciones y ramificaciones, obligan a legisladores y autoridades a revisar constantemente los contenidos de las leyes de la materia, en aras de mantenerlas actualizadas y acordes con la época que se vive, su realidad y las necesidades legales, jurídicas y legislativas para hacer frente a los fenómenos relacionados con la violencia de género.

En este orden de ideas, una demanda reciente, es la que se refiere a la necesidad de que se dé un seguimiento oportuno a los casos de violencia contra las mujeres en la entidad, especialmente la violencia femenicida.

Es importante resaltar que en la práctica suelen confundirse las atribuciones del Sistema Estatal, con las del Consejo del propio sistema. Pero no son las mismas, y no deben empalmarse dichas atribuciones, ya que las atribuciones del Sistema Estatal son básicamente todas las que se derivan de la coordinación; mientras que el Consejo es su órgano rector con atribuciones únicas y especializadas. En la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, podemos apreciar las siguientes diferencias entre el Sistema y el Consejo:

Sistema Estatal Consejo

|  |  |
| --- | --- |
| Artículo 36. Para la consecución de los fines del Sistema Estatal, serán materia de coordinación:  I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;  II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;  III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Estatal;  IV. Participar en la elaboración del Programa Estatal;  V. Fortalecer e impulsar la creación de nuevas instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;  VI. Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema;  VII.- Realizar mesas de trabajo interinstitucional a nivel estatal y municipal, para evaluar, y en su caso redireccionar, los esfuerzos, instrumentos, planes, programas, políticas públicas, servicios y acciones, que se realicen para erradicar la violencia en contra de las mujeres.  VIII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa Estatal;  IX. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;  X. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa Estatal;  XI. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional;  XII. Promover programas de información a la población en la materia;  XIII. Impulsar programas reeducativos integrales para personas agresoras;  XIV. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;  XV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;  XVI. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;  XVII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;  XVIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas, dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;  XIX. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;  XX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;  XXI. Impulsar adecuaciones al marco normativo en materia de órdenes de protección y coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones que deriven de la eventual emisión de una alerta por violencia contra las mujeres, en concordancia con la presente Ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;  XXII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;  XXIII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:  a) Derechos humanos y género;  b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; y  c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros;  XXIV. Crear el banco estatal de datos e información sobre casos y delitos de violencia contra las mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimar para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia. Proporcionar de manera periódica la información a que se refiere esta fracción al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia Contra las Mujeres;  XXV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; y  XXVI. Fomentar, promover y difundir el conocimiento y respeto a los derechos fundamentales de las mujeres, con el auxilio de las herramientas digitales o tecnológicas creadas y puestas al acceso del público por las autoridades competentes.  XXVII. Las demás que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a erradicar la violencia de género contra las mujeres. | Artículo 44. Son atribuciones del Consejo:  l. Planear y coordinar acciones para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, llevando a cabo el cumplimiento del Programa Estatal, los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, atendiendo a los principios rectores de la presente Ley;  II. Aprobar el programa de los modelos y los programas especiales; y evaluar su cumplimiento;  III. Orientar a la comunidad sobre las políticas y acciones para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;  IV. Proponer o validar los protocolos que rijan la operación de los refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia y de los centros de rehabilitación para agresores;  V. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente, con perspectiva de género, de las personas que participen en el Sistema Estatal;  VI. Proponer a las autoridades facultadas para expedir ordenamientos legales diversos en la materia objeto de esta Ley, proyectos o recomendaciones normativas que tengan como propósito prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;  VII. Proponer anualmente al Ejecutivo Estatal, asigne en el Presupuesto de Egresos, partidas suficientes a las dependencias que integran al Sistema, para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley, e impulsar el Programa Estatal;  VIII. Contribuir a la difusión de la legislación en materia de violencia contra las mujeres;  IX. Convocar a los representantes de organizaciones de la sociedad civil para que se integren al Consejo; y  X. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables. |

Una demanda recurrente en relación a los consejos de los sistemas estatales, es que sean dotados con dos atribuciones concretas: La de rendir un informe anual de actividades al titular del Poder Ejecutivo en relación a las metas y avances logrados y; realizar el seguimiento oportuno de los casos de violencia contra las mujeres en la entidad, especialmente la violencia feminicida.

Atentos a lo señalado, nos dimos a la tarea de revisar otras leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; encontrando algunos casos interesantes como los siguientes:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO:

*Artículo 11. El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:*

*…*

*V. Rendir anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, un informe de actividades del Programa Estatal;*

*VI. Estudiar e investigar las causas y consecuencias que generan la violencia en los ámbitos familiar, laboral, docente, institucional y comunitario para su prevención, atención, sanción y erradicación;*

*…*

*XII. Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, que alimentará al Banco Estatal;*

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN:

*Artículo 26. Atribuciones del consejo estatal El consejo estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:*

*…*

*VII. Evaluar trimestralmente, el cumplimiento del objeto del sistema estatal, así como de las acciones del programa especial.*

Es así que consideramos necesario, oportuno y justificado, adicionar dos fracciones al artículo 44 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila, con la finalidad de que se incluyan como atribuciones del Consejo el deber de rendir un informe anual sobre los avances y logros del Sistema Estatal; así como el deber de realizar un seguimiento de los casos de violencia feminicida y de las demás formas de violencia contra las mujeres en Coahuila.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se modifica el contenido de las fracciones IX y X, recorriendo sus respectivos contenidos a las fracciones XI y XII que se crean, del artículo 44 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:

Artículo 44…

I a la VIII.

**IX. Rendir un informe anual ante el Titular del Poder Ejecutivo acerca del cumplimiento de los objetivos del sistema estatal, así como de los objetivos del Consejo. Dicho informe tendrá carácter público;**

**X.- Realizar el seguimiento de las acciones y medidas implementadas para atender los casos de violencia feminicida que se registran durante el año en la entidad;**

XI. Convocar a los representantes de organizaciones de la sociedad civil para que se integren al Consejo; y

XII. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

…

**TRANSITORIOS**

**Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** El informe anual a que hace referencia la fracción IX del artículo 44, deberá rendirse dentro del año siguiente que corresponda a la fecha de entrada en vigor de la misma.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 17 junio de 2020**

**ATENTAMENTE**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

DIP. BLANCA EPPEN CANALES

|  |  |
| --- | --- |
| DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO | DIP. MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ |
| DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA | DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDES |
| DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN | DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ |
| DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA | DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE |

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑAN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LAS FRACCIONES IX Y X, RECORRIENDO SUS RESPECTIVOS CONTENIDOS A LAS FRACCIONES XI Y XII QUE SE CREAN, DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**